

**2022-056 MEMORIAL REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA INTERLOCUTORIO
No.333 de DIC-18-23**

monica ocampo murillo <mocampomurillo@yahoo.es>

Vie 12/01/2024 3:50 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

2022 056 MEMORIAL REPOSICION PROVIDENCIA NO DECLARARA PRESCRIPCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO.pdf;

Adjunto remito lo enunciado.

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E.

S.

D.

PROCESO : DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA RUBIELA GARCIA DE HINCAPIE.

DEMANDADO : GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ

RADICACION: 76520310300420220005600

MÓNICA LORENZA OCAMPO MURILLO mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor Guillermo León Gómez Peláez por medio del presente y dentro del término para ello, **me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 333 del 18 de diciembre de 2023** notificado en estados el 19 del mismo mes año todo lo cual sustento de la siguiente forma:

Manifiesta su digno despacho en providencia fustigada que no se dio cumplimiento a la dispuesto en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, aspecto este que no es de total resorte de la parte demandada pues en tratándose del emplazamiento en la forma que opera acorde al artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estos obran con la inclusión de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas, lo cual no observa esta apoderada haya sido llevado a cabo por la secretaría de su digno despacho, siendo entendible ello por la alta carga de justicia demandada de la cual no es ajena esta togada, es por ello que concordante con las normas que rigen el procedimiento y en aras de no vulnerar el debido proceso de manera comedida solicitaré que aunque no se haya dispuesto de manera expresa en la parte resolutive de la providencia atacada la no declaratoria de la pertenencia en sentencia se deje sin efecto tal expresión y se proceda al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este asunto incluyendo dicha providencia en el registro nacional de personas emplazadas y una vez ello ocurra y siguiendo el trámite se fijara la valla en la forma ordenada en la norma en numeral posterior.

Para sustentar mi solicitud me permito de manera respetuosa transcribir apartes en lo pertinente de providencia emitida en caso similar por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque Casanare dentro del proceso reivindicatorio seguido por Flor Angela Suarez Velandia contra Gloria Stella Alegrías Díaz cuya radicación corresponde al No. 85-325-40-89-001-2017-00162-00 el 12 de agosto de 2020 emitida por el doctor José David Gómez Muñoz:

“Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Es por eso, que realizando el debido control, se constató que la parte demandada, si bien no interpuso demanda de reconvencción, en la contestación de la demanda propuso como excepción la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio..... Enuncia la norma que la parte demandada deberá dar cumplimiento a los numerales 5º, 6º y 7º del artículo mencionado, esto sería en primera medida, del numeral 5º se debía anexar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..... En segunda medida, respecto de los 6º y 7º que son la

inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien y el emplazamiento a través de una valla, estos no se cumplieron ni en el escrito de la contestación de la demanda, ni en los treinta (30) días siguientes, pero es de indicar que esta carga no es exclusiva de la parte, sino que era carga también de este despacho, ya que este debe ser primero ordenado para poderlo realizar” (Subrayas fuer del texto y llevadas a cabo con el único fin de resaltar mi posición)

Ahora bien, en torno a los emplazamientos en la forma que lo establece el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 esta remite a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, que establece que estos deberán realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acto este de resorte exclusivo de la secretaría de su digno despacho.

En torno al tema y por ser procedente transcribo apartes pertinentes de providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia contra Yelis Karina Sajauth Martínez radicación 44279408900120220028200 18 de enero de 2023 suscrita por la doctora Rocío Vargas Tovar:

“Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial del ente demandante solicita el emplazamiento el despacho accederá a ello pero de la forma que indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 por cuanto es la norma que se encuentra vigente, y en ella se establece que los emplazamientos que deban efectuarse como lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso como lo es en este caso, deberán realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se ordenara su realización por secretaría” (subrayas fuera de texto y llevadas a cabo con el único fin de resaltar mi solicitud).

Por lo anteriormente expuesto de manera comedida solicito:

- 1.- Reponer para revocar la providencia No 333 en cuanto a la no declaratoria en sentencia de la prescripción alegada como excepción en la contestación de la demanda.
- 2.- Se proceda por parte de la secretaría de su digno despacho al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este asunto incluyendo dicha providencia en el registro nacional de personas emplazadas y una vez ello ocurra y siguiendo el trámite se fijará la valla en la forma ordenada en la norma en numeral posterior.
- 3.- En caso de no ser revocada la providencia fustigada de manera subsidiaria solicito la apelación para ante el superior funcional.

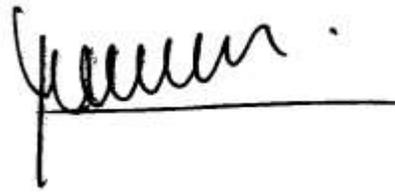
Atentamente:



MÓNICA LORENZA OCAMPO MURILLO
C.C. No. 66.825.082 de Cali
T.P. No. 69.363 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 02. Se deja expresa constancia que hoy diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en la secretaria y en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada del recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto número 333 de fecha 18 de diciembre de 2023, que dispuso seguir adelante con el proceso de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), empieza a correr el traslado a la parte demandada del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 5:00 de la tarde.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Frank Tobar Vargas', is written above a solid horizontal line.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario